



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 18 DE JUNIO DE 2021

ESTADO No. 088 DEL 18 DE JUNIO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	11001-33-35-012-2017-00315-02	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	BEATRIZ GOMEZ MENDOZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	17/06/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	25000-23-42-000-2019-00180-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	CARMEN SMITH TORRES RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/06/2021	AUTO QUE CONCEDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Acción: Ejecutiva Demandante: Beatriz Gomez Mendoza Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social “UGPP” Radicación No. 110013335012 2017 00315 02 Asunto: Admite y corre traslado

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto en audiencia por la apoderada judicial de la parte **Ejecutante** y, debidamente sustentado dentro del término de ley, contra la Sentencia proferida el veinticuatro (24) de marzo dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente el presente proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente proveído sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en

¹ Folio 197-204.

Actor: Beatriz Gómez Mendoza
Accionado: UGPP
Radicado No. 2017 00315 02

el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² Parte actora: ejecutivosacopres@gmail.com, acopresbogota@gmail.com
Parte demandada: notificacionesugpp@martinesdevia.com, fromero@martinezdevia.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia

Demandante: **Carmen Smith Torres Rodríguez**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Radicado No.: 25000 23 42000 **2019-00180-00**

Asunto: Concede Apelación

En el caso bajo estudio, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de alzada¹ contra la sentencia proferida por esta Corporación, el día tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)², por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda. De igual forma el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación³ dentro del término legalmente establecido.

Se debe precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, fue derogado el inciso 4º del artículo 1923, que imponía como obligatoria la audiencia de conciliación cuando el fallo de primera instancia fuera de carácter condenatorio, sancionando con declararse desierto el recurso de alzada en caso de inasistencia del apelante.

No obstante, dicha diligencia no desapareció con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, sino que, de acuerdo con el artículo 67, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se trasladó a las partes el deber de manifestar su interés en la realización de la misma, proponiendo conjuntamente fórmula conciliatoria, por lo cual se entiende entonces que, ante ausencia de manifestación, la audiencia de conciliación no resulta ser de obligatorio agotamiento. La norma en su tenor literal reza:

“**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

¹ Folios 450-454.

² Folio 449.

³ Folio 455-456.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y **cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.** (...)” (Negrillas por fuera de texto original)

El texto introducido con la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, implica entonces una carga procesal que tienen las partes de activar el mecanismo de la conciliación en el curso del proceso, de manera que, éste ya no es de carácter oficioso y obligatorio como solía serlo a la luz del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Siendo así, las partes interesadas en proponer una formula conciliatoria deben solicitar ante el Juez de la causa su respectiva realización.

Ahora bien, el inciso 3 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, referido al régimen de vigencia y transición normativa, claramente advirtió que “de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”.

En efecto, las normas de carácter procesal rigen desde su vigencia y por tanto prevalecen sobre las anteriores, es decir, que son de aplicación inmediata, y como quiera que, en el momento en que las partes se encontraban en término para presentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia -17 de marzo a 7 de abril de 2021-, ya había entrado en vigencia la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, las partes tenían el deber de manifestar su interés en la realización de la respectiva audiencia.

Por lo tanto, ante el silencio de las partes, el Despacho entiende que **no existe interés alguno en la realización de la audiencia de conciliación**, en atención a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – numeral 2° – y, por cumplir con los requisitos de oportunidad, procedencia, legitimación y debida sustentación se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Concédase el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida por esta Corporación el día tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Adviértase a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4, desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por las partes demandante y demandada.

CUARTO.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁴ Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, orjuela.consultores@gmail.com
Parte Actora: avellanedatarazonaabogados@gmail.com